EXP. N.° 01991-2008-PA/TC
PIURA
BRAULIO CASTILLO CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Castillo Calle contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 124, su fecha 31 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000003961-2005-ONP/GO/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en los artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, 9° de la Ley N.° 26504 y 38° del Decreto Ley N.° 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente; manifiesta que el demandante no ha podido acreditar, con medio probatorio idóneo, las aportaciones que alega tener.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión reclamada; e improcedente la misma respecto a los devengados e intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el certificado de trabajo obrante en autos no resulta un documento idóneo para acreditar aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales, a fin de que se le otorgue la pensión general de jubilación dispuesta en la Ley N.° 26504.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el día 10 de agosto de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 10 de agosto de 2002.

5. De la Resolución N.° 0000003961-2005-ONP/GO/DL 19990 (f. 3), del 13 de octubre de 2005, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación, se advierte que al demandante, únicamente, se le reconocieron 11 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante (antes asegurado) y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990, concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben

ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).

9. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo (f. 5) emitido por el Presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral; sin embargo, dicho documento no produce certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que, al haber sido expedido 23 años después de su cese, no demuestra, fehacientemente, si ha sido emitido por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral; más aún cuando no ha sido acompañado por boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, entre otros y porque la emplazada ha asegurado que no se han podido ubicar los libros de planillas. Por otro lado, del certificado de trabajo (f. 8) emitido por Energoprojekt y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4) se advierte que dichas aportaciones ya fueron reconocidas por la emplazada.

10. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante las aportaciones requeridas en el Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL